

GENERAL ROCA, 13 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados "**B.F.A.G.R. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" Expte. **RO-00210-F-2026**, respecto de la legalidad de modificación de medida adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 28/4/2026, con relación al adolescente A.G.R.B.F., quien es hijo de los Sres. F.A.B. y M.E.F.

RESULTA: En la presentación señalada el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la modificación de medida excepcional de protección de derechos en relación al adolescente A..

En fecha 6/5/2026 fueron escuchados en audiencia el Sr. J.N.F. (guardador), los progenitores F.A.B. y M.E.F., ambos con patrocinio, los técnicos de SENAF y el adolescente A.G.R.B.F., con la participación del Sr. Defensor de Menores.

En fecha 11/5/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Estando en condiciones de decidir, será el punto de partida para legalizar la medida adoptada, el encuadre normativo que enmarca la adopción de medidas de protección de derechos respecto de niños, niñas y adolescentes en el marco del sistema de protección integral de los derechos de la infancia vigente. Para ello es ineludible tener en cuenta las prescripciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la ley nacional N° 26.061 y de la ley provincial N° 4109 en consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco

de nuestro "Estado Constitucional de Derechos". Partiendo de estas premisas, en el caso de autos, se observa que el Organismo Proteccional ha adoptado la medida de protección excepcional prevista en el art. 40 de la ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109 en función de lo detectado desde la primera intervención.

En el acto administrativo enviado el Órgano Proteccional afirma que en los espacios de escucha han trabajado con el adolescente respecto a proyectos personales de acuerdo a sus gustos e intereses y han dialogado respecto a vínculos con sus pares destacándose como positivo su referentes familiares, vínculos con fortalecimiento en este periodo, también han trabajado aspectos de la cotidianidad (actividades, hábitos saludables, entre otros). Sumado a ello mencionan que el adolescente se ha expresado de manera clara manifestando su deseo de convivir con su tío materno y de permanecer en la localidad de Viedma, lugar que entiende que actualmente le brinda oportunidades, fundamentado en la red de apoyo y en accesibilidad a recursos educativos y recreativos acordes a su interés y desarrollo personal.

En el citado acto se menciona que el organismo ha evaluado el entorno familiar, indicando que han trabajado con la progenitora, a los fines de garantizar el envío de objetos personales al adolescente, generándole espacios de reflexión y problematización del rol materno. El organismo menciona que en el mes de marzo la progenitora se trasladó a la localidad de Viedma, informando que el traslado a esa localidad respondió a la búsqueda de nuevas oportunidades laborales.

Al respecto el Órgano Proteccional afirma que le han señalado y transmitido a la progenitora la importancia de contar con un espacio psicoterapéutico, considerado como un dispositivo fundamental para acompañar su proceso, favoreciendo la gestión de emociones y la

construcción de vínculos saludables. No obstante ello, se menciona que les han informado desde el equipo de SmyC de esa localidad que actualmente la señora no se encuentra en tratamiento, mencionando que desde el servicio se coordinó con la Unidad de Violencia del Hospital Zatti, la cual cuenta con dispositivos que pueden favorecer el abordaje y acompañamiento.

Con respecto al progenitor, Senaf señala que el mismo presenta una estructura de pensamiento rígida, como así también dificultades para elaborar y poner en práctica estrategias de cuidado. Sumado a ello, se menciona que el progenitor fue convocado en la última semana a fin de dar continuidad al proceso, sin embargo no se presentó a la citación, no ofreciendo el mismo alternativas de cuidado beneficioso.

Por otro lado, el Órgano protectorial menciona que el Sr. J.F., tío materno del adolescente, se ha consolidado como una figura de apoyo afectivo fundamental. El organismo refiere que durante este tiempo, han trabajado con él en fortalecer las pautas de crianza, la organización diaria y los vínculos afectivos, buscando asegurar un ambiente con límites claros pero comprensivos, rutinas sanas y protección emocional, indicando que el Sr. F. ha demostrado un compromiso genuino y disposición para involucrarse activamente en la crianza de su sobrino, priorizando siempre el desarrollo de su independencia y el apoyo en sus metas personales, académicas y laborales.

En función de lo descripto, el Órgano Protectorial dispone la presente modificación de medida excepcional, estableciendo el alojamiento del adolescente con su tío materno, el Sr. J.F..

Conforme lo expuesto entiendo que la medida adoptada garantiza el mejor interés de A., teniendo en cuenta que de este modo se permite resguardar su integridad psicofísica y emocional, y se asegura su derecho a

vivir con su familia ampliada. En oportunidad de celebrar audiencia, pude apreciar que la presente modificación de medida ha resultado sumamente beneficioso para el adolescente, habiendo prestando el actual guardador conformidad con la presente medida.

Por su parte también celebre audiencia con ambos progenitores, quienes expresaron conformidad con la presente medida.

Por consiguiente, de los informes agregados y de todas las constancias que se encuentran glosadas en autos, más lo conversado en las diversas audiencias tomadas en este expediente, queda evidenciado que corresponde decretar la legalidad de la medida de protección excepcional que ha sido tomada por el órgano de protección.

Por lo expresado previamente se concluye que en base a lo establecido por los arts. 19, 27, 36/39 inc. h) y 40 de la Ley 4109, en concordancia con la Ley 26.061 y los arts. 3, 9 y 18 CDN y teniendo en miras el interés superior, resulta necesario legalizar la medida adoptada.

En base a ello concluyo que la medida adoptada garantiza el mejor interés del adolescente, previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4109, teniendo en cuenta que de este modo se permitirá resguardar su integridad psicofísica y emocional.

Asimismo, los informes obrantes en autos dan cuenta de las estrategias previas intentadas, las que no han dado los resultados esperados, siendo que la adolescente se encontraba en estado de riesgo y vulnerabilidad, habiéndose dado la debida intervención a sus representantes legales y a la adolescente, teniendo en consideración el cumplimiento de los requisitos formales (plazo de duración de la medida, estrategias de abordaje, periodicidad y metodología de evaluación de los resultados), el

dictamen de la Sra. Defensora de Menores, lo dispuesto en la normativa citada, y en función del interés superior o mejor interés, **RESUELVO:**

1) Decretar la legalidad de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias del acto administrativo de fecha 28/4/2026, por un término de **noventa (90) días**, los que comenzaron a computarse desde el día 28/4/2026, cuyo vencimiento opera automáticamente el día 27/7/2026, quedando el adolescente A.G.R.B.F., al cuidado de su tío materno Sr. J.N.F., quien durante ese lapso ejercerá los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental. Se hace saber al Organismo Proteccional que deberá continuar con el cumplimiento de la medida, efectuando el control y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje implementadas, teniendo en cuenta la periodicidad y la metodología de evaluación de los resultados planificada.

2) Notifíquese a la progenitores, Senaf, y Defensor de Menores, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.

3) Notifíquese al Sr. J.N.F., en su domicilio real. **CUMPLASE POR OTIF.**

DRA. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia